

larmente acertado nos parece el hecho de abordar materias o ramas concretas del Derecho Canónico desde la perspectiva de las relaciones Teología-Derecho Canónico, por cuanto de esta manera se pone de manifiesto la omnipresencia de las cuestiones de fundamentación en todos los ámbitos del ordenamiento. Hubiera sido tal vez conveniente incluir algún estudio específicamente dedicado al debate doctrinal en torno a la construcción de la o las disciplinas que deberían ocuparse de este tipo de cuestiones: Teología del Derecho, Teoría Fundamental del Derecho Canónico, etc. También habría sido de desear un tratamiento aparte de las relaciones entre

los sacramentos en general y el Derecho de la Iglesia, tema que constituye indudablemente uno de los puntos centrales de esta materia.

En suma, se trata de un volumen estimulante y enriquecedor, no sólo por la reconocida competencia de los autores que han colaborado en su realización, sino también por la idea de fondo que aúna toda la iniciativa: la necesidad de una fructífera interdisciplinariedad entre la ciencia teológica y la canónica, que, respetando la legítima autonomía de una y otra, potencie el servicio a la Iglesia que ambas disciplinas están llamadas a prestar.

CARLOS J. ERRÁZURIZ M.

DERECHO ECLESIASTICO

Quaderni di diritto e politica ecclesiastica. CEDAM, Padova (1984/1-1985/2-1986/3).

El año 1984 se ha convertido indudablemente en fecha particularmente señalada para la ciencia del Derecho eclesiástico en Italia. Parece excesivo aludir a «acontecimientos históricos», pero —qué duda cabe— la firma del Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán y de la primera «intesa» con una confesión religiosa distinta de la católica, la Tavola Valdese, son eventos de notable envergadura.

Conviene tener presente, además, que las novedades que introducen estos pactos no se agotan en sí mismos. Unos acuerdos suscritos al máximo nivel desencadenan necesariamente un incremento de la producción normativa en otras instancias y, por otra parte, el

inicio del establecimiento de relaciones pacticias con una confesión acatólica conduce, como está sucediendo en Italia, a dispensar semejante tratamiento a otras comunidades religiosas.

Estos acontecimientos reclaman como es obvio la atención de la doctrina. Se hace necesario, por un lado, explicitar el contenido de esos pactos y de las normas de desarrollo. Pero, más aún, detrás de la concreta regulación legal, se descubren modificaciones importantes en la interpretación de los principios informadores de la entera disciplina eclesiasticista.

A la vista de tal estado de cosas se comprende que en Italia se hable de que el Derecho eclesiástico se encuen-

tra en un período de verdadera renovación. Y no sólo como consecuencia de los nuevos textos legales. En Italia, como escribe Silvio Ferrari, se trabaja por lograr «una más correcta y precisa redefinición de los confines propios de la disciplina eclesiasticista», lo que induce a numerosos estudiosos «a prestar atención a materias que —formalmente extraconcordatarias o al menos de escaso relieve concordatario— han crecido progresivamente de importancia hasta convertirse en estrellas de primera categoría en el firmamento de las relaciones entre sociedad civil y sociedad religiosa (piénsese, por poner un ejemplo, en la cuestión de la financiación pública de las escuelas no estatales)». Las fuentes legislativas de interés para el Derecho eclesiástico, añade Ferrari, se han ampliado mucho más allá de los confines concordatarios y aparecen a lo largo del entero arco de las normas de producción estatal, regional y de los entes locales menores.

La complejidad y la dinamicidad que por estos motivos adquiere el estudio de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas evidencia la necesidad de disponer de instrumentos ágiles y exhaustivos que secunden el actual proceso de renovación de la ciencia eclesiasticista.

A esta pretensión responde la aparición de los «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica», precisamente en 1984, fecha, como indicamos, expresiva de un cambio notable en el estado de cosas del Derecho eclesiástico italiano.

Esta nueva revista, de periodicidad anual, surge con el impulso del Prof. Silvio Ferrari en el seno de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Parma.

Hasta la fecha en que se escriben estas líneas han sido publicados tres volúmenes, correspondientes a los años

1984, 1985 y 1986, lo que permite realizar en estas páginas una valoración más fundada de la obra.

La revista se articula en torno a cuatro secciones. En la primera, denominada *studi/interventi/dibattiti*, se ofrece la oportunidad de profundizar en aquellos temas que revisten mayor importancia y actualidad en las relaciones Estado-Confesiones religiosas en Italia.

El análisis de los primeros números permite advertir ya una cierta evolución en esta parte primera de la revista, en el sentido de que se acentúa la tendencia a prestar atención particular a un tema concreto, hasta el punto de constituirse en una sección de carácter casi monográfico.

El volumen segundo —1985— recoge diversas colaboraciones sobre el tema que genéricamente puede denominarse «Religión y Política». En el tercero se aborda extensamente los problemas relativos a la reforma de la escuela y de la enseñanza de la religión. No se puede olvidar que en este ámbito, a lo largo del año 1986, surgen en Italia fuertes tensiones que manifiestan los problemas de adaptación del nuevo sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

El interés que despierta para el Derecho eclesiástico italiano las cuestiones relativas a la enseñanza se advierte ya en el volumen primero de los «Quaderni», que se abre con una colaboración del Prof. Bertolino sobre «laicidad de la escuela y enseñanza de la religión en la sociedad civil italiana después de los Acuerdos de Villa Madama» y en el que se da cuenta, asimismo, de una mesa redonda sobre «Confesiones religiosas y sistema educativo».

He aquí una muestra de lo que poco más arriba decíamos con palabras de Silvio Ferrari: el crecien interés por el estudio de cuestiones que quedan más

allá de los confines concordatarios, como es el caso de muchos temas relacionados con el sector escolar.

El volumen de 1987, según se anuncia, será dedicado al tema de los nuevos movimientos religiosos y de los problemas jurídicos producidos a causa de su difusión.

La parte segunda de los «Quaderni» —Osservatorio— analiza sintética y críticamente los principales sucesos acaecidos en Italia a lo largo del año en materia de relaciones entre Confesiones religiosas y Estado. En 1986 nace una nueva sección dentro de esta parte segunda, denominada «Osservatorio regionale», destinada a dar cuenta de las principales leyes regionales de interés para el Derecho eclesiástico. Se trata de contribuir, como escribe Giuseppe Dalla Torre, a superar «el condicionamiento que aún hoy, a pesar de todo se tiene, de considerar el Derecho eclesiástico como derecho de producción exclusivamente estatal, olvidando el relieve y la incidencia que sobre este sector ejerce el fenómeno de la legislación regional».

En relación con la parte tercera —Lettere/bibliografía/Notizie— me permito destacar las páginas dedicadas a reseñas bibliográficas que, agrupadas por materias, ofrecen una exhaustiva relación de escritos —monografías y artículos— publicados en el año correspondiente so-

bre temas relativos a Estado y Confesiones religiosas en Italia.

Llegamos así a la cuarta y última parte de la revista, «Documenti», donde encuentran cabida no sólo aquellos de carácter estrictamente jurídico sino muchos otros de utilidad para el estudio del Derecho eclesiástico y con frecuencia de muy difícil localización. Además de las normas de Derecho eclesiástico en sentido estricto, puede encontrarse abundante documentación de la Cámara de diputados y del Senado; del Parlamento europeo; Declaraciones y notas informativas emanadas de la Conferencia episcopal italiana y de organismos de gobierno de otras confesiones; decisiones del Consejo de Estado y Sentencias de la Corte Constitucional, etc.

Al término de estas consideraciones en torno a los «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica», no se puede menos de confirmar que el profesor Ferrarí y su equipo de colaboradores están logrando construir, como se proponían, un instrumento de trabajo verdaderamente ágil, de inestimable utilidad, que está ya prestando una valiosa contribución para el desarrollo y la renovación de esa ciencia eclesiasticista italiana que continúa siendo punto de referencia, y en tantas ocasiones fuente de inspiración, para quienes en España cultivamos esta disciplina.

JORGE DE OTADUY

JAVIER FERRER ORTIZ, *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, EUNSA, Pamplona, 1986, 184 págs.

Desde que entró en vigor la Constitución española de 1978 se ha abierto para nuestro Derecho matrimonial un proceso de cambio cuyos principales hi-

tos normativos han sido, además de la propia Constitución, el Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede y la ley de 7 de julio de 1981